

**Principio de aplicabilidad directa de los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos en el Ecuador**

**Principle of direct applicability of international human rights instruments in Ecuador**

Mirelli Fabiola Icaza Mackliff

Universidad Espíritu Santo

mirelli\_icaza@hotmail.com

**Resumen:** Dentro del presente trabajo, se desarrolló el control constitucional, los tipos de controles de constitucionalidad y su principio de aplicabilidad directa. Se tomó como ejemplo el caso del matrimonio igualitario, para poder conducir a la necesidad de que el Estado debe velar por el cumplimiento, tanto de sus normas internas como las internacionales, en este caso específico, de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos. Es menester que, el Estado Ecuatoriano se encuentre ajustado a la realidad, y que el tan esbozado garantismo de la constitucionalidad y tutela de derechos sea efectivo. Por ello, se reflexionará la importancia del uso debido de la aplicación directa de estos tratados y convenios internacionales.

**Palabras claves:** Bloque de constitucionalidad, control constitucional, aplicabilidad directa, matrimonio igualitario.

**Abstract:** Within the present work, the constitutional control, the types of constitutionality controls and its principle of direct applicability were developed. The case of equal marriage was taken as an example, in order to lead to the need for the State to ensure compliance, both with its internal and international regulations, in this specific case, the international instruments of Human Rights. It is necessary that the Ecuadorian State is adjusted to reality and that the much outlined guarantee of constitutionality and protection of rights is effective. Therefore, the importance of the proper use of the direct application of these international treaties and conventions will be reflected.

**Keywords:** Constitutionality block, constitutional control, direct applicability, equal marriage.

## **INTRODUCCIÓN**

Dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, se encuentra la norma suprema denominada Constitución, misma que, reconoce los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos. Por lo tanto, el Estado debe asegurar el efectivo cumplimiento tanto de los derechos constitucionales como aquellos contemplados en convenios y tratados internacionales ratificados por el país, de conformidad con el principio de Supremacía Constitucional, en donde no solo se debe velar por la aplicación de la norma suprema, sino a su vez, de los tratados internacionales de materia de Derechos Humanos.

En el mismo sentido, debo indicar que, para poder llevar a cabo una efectiva tutela de derechos, existe un control constitucional, el cual conduce a la examinación si un acto normativo guarda relación con la Constitución, sin perjuicio que, aquella verificación no solo se limita a la Carta Magna y ley, sino a su vez, de las obligaciones internacionales en materia de Derechos Humanos. Por ello, se aprecia que, internacionalmente un servidor público no solo debe observar la norma interna, sino la externa, sean estos de tratados o las propias sentencias o pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De igual forma, se sitúa en un control constitucional y convencional, sin embargo, ambos están regidos por los principios de supremacía constitucional y aplicación directa, lo que produce que una autoridad competente pueda dejar a un lado una norma legal, para dar cumplimiento a la aplicación directa de una norma prescrita por un instrumento internacional, en este caso, sobre Derechos Humanos. No obstante, dentro del sistema procesal ecuatoriano, el cual rige a través del control concentrado, los órganos jurisdiccionales no pudiesen realizar libremente aquella acción, sin embargo, poseen el deber que, en caso de dudas razonables, consultar a la Corte Constitucional, si una norma jurídica es inconstitucional.

En sí, la búsqueda del presente, es el análisis de la verificación del cumplimiento del principio de aplicabilidad directa de los tratados y convenios internacionales sobre Derechos Humanos en la sociedad ecuatoriana. Asimismo, revisar si el sistema de control constitucional que se posee, permite efectivizar el principio en mención.

### **3. Del Principio de aplicabilidad directa de los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos**

#### **3.1 Ciertas cuestiones relativas al Control Constitucional**

El control constitucional conlleva al método por el cual se supervisa los actos que expiden los órganos del Estado, asimismo, las normas jurídicas. Sin duda alguna, este tipo de control nace y se desarrolla en atención con los diferentes momentos políticos e institucionales.

Se pueden mencionar ciertos aspectos relevantes en el Ecuador como lo son: entre otros, la soberanía parlamentaria, el Tribunal Constitucional de 1945 hasta la otorgación de más competencias a dicho órgano, la eliminación del Tribunal de Garantías Constitucionales y la creación de la Corte Constitucional en el año 2008.

De igual manera, se puede señalar que:

El control de constitucionalidad surge como un mecanismo que permite precautelar la supremacía de la Constitución y su fuerza normativa. Así, el primero de ellos consiste en fijar a la Constitución como norma jerárquicamente superior dentro de un ordenamiento jurídico y a la cual deben ajustarse todas las disposiciones legales y reglamentarias —supremacía material— que deben ser dictadas conforme a los procedimientos previstos en la misma Constitución —supremacía formal—. Por su parte, la fuerza normativa hace referencia a la naturaleza vinculante de la que se revisten las Constituciones y que se traduce no solo en la aplicación directa de sus disposiciones, sino también en la interpretación de todas las normas de inferior jerarquía a la luz de los mandatos constitucionales. (Añazco Aguilar & Añazco Aguilar, 2022, pág. 102).

Es decir, el control constitucional versa de la corroboración de que la Carta Magna se la esté aplicando y cumpliendo en debida forma, además, que todo el ordenamiento jurídico no debe contraponerse a esta. En la actualidad, el Estado ecuatoriano se define como un Estado constitucional de derechos y justicia, por lo cual, es garantista de su contenido íntegro, ya que, toda norma jurídica que se contraponga a la norma suprema, carecerá de valor. Es procedente señalar que, el control constitucional puede ser, por un control político, por ejemplo, con el órgano legislativo; por otro lado, se encuentra el control jurídico, el cual es realizado por el órgano judicial, en este último se centra el presente artículo.

Las clasificaciones que se le otorgan al control constitucional son: difuso, concentrado, concreto y abstracto. El control difuso es “caracterizado aquel por su naturaleza abstracta y los efectos generales o erga omnes de sus decisiones frente al carácter concreto y con efectos inter partes de este último” (López Hidalgo, 2022, pág. 35). Este modelo corresponde al norteamericano, puede efectuarlo cualquier juez del sistema judicial de un Estado, en otras palabras, todos los operadores de justicia poseen la facultad para analizar y determinar la constitucionalidad de una norma de un caso concreto (inter partes) y establecer su inaplicabilidad cuando exista antinomias con la Constitución.

Por otro lado, el control concentrado implica que:

El marco o límite en el que todos los Poderes o Funciones del Estado pueden ejercer sus actividades es el establecido por la Carta Magna...es fundamental que exista un órgano de control de constitucionalidad, que puede ser: un órgano de control concentrado, esto es, que la facultad para controlar todos los actos normativos es competencia exclusiva de una entidad, en el caso ecuatoriano, la Corte Constitucional es el máximo organismo de control e interpretación constitucional. (Quiroz Castro & Peña Merino, 2016, pág. 62).

Esto conlleva a que, este tipo de control tiene su base en que figura un órgano jurisdiccional creado para dicho fin y solo este es competente para realizar dicho análisis, no quedando su decisión en varias autoridades. Por otra parte, el control concreto “faculta a los jueces para analizar la constitucionalidad de las normas que deben aplicar en el caso concreto, y para negarse a aplicarla si encuentran son inconstitucionales” (Pulido Ortiz, 2011, pág. 167). El control concreto puede darse con lugar en una modalidad difusa o concentrada.

Asimismo, se encuentra el control abstracto, el cual “implica impedir que en el caso de aplicación de las normas se produzca un conflicto normativo, por lo que se puede sostener que no resuelve un conflicto en relación con un caso particular, sino que evita que se verifique al eliminar la norma inconstitucional” (Huerta Ochoa, 2003, pág. 935). Este método se fija en una impugnación de la norma de forma general que da origen a una sentencia con efecto erga omnes, hacia el futuro.

De conformidad con el artículo 436 de la Constitución de la República del Ecuador, el control constitucional es concentrado, abstracto y concreto. El órgano superior que solo puede interpretar la Carta Magna es la Corte Constitucional, pudiendo declarar inconstitucionalidad de alguna norma jurídica, de igual forma, determinar su validez o expulsión del ordenamiento jurídico, atender las consultas de norma, quedando por sentado que los jueces ordinarios no poseen dicha facultad.

### **3.2. Ciertas cuestiones relativas al Control Convencional**

Si bien el Estado ecuatoriano se encuentra adherido a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este tiene una obligación internacional de cumplir y hacer cumplir la convención en mención. Esto conduce a que, el Estado no solo deberá velar por el derecho interno, sino a su vez lo que determinen los órganos internacionales, como, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pudiendo establecer responsabilidades, es más existen diversos casos en los que el Ecuador ha sido condenado por las vulneraciones de los derechos consagrados en la precitada convención.

Así, puede esbozarse que, el control convencional debe observarse como:

Una herramienta que permite a los jueces contrastar las normas generales internas frente a las normas del sistema convencional internacional (tratados internacionales, pero también derecho derivado de los mismos). Esto significa que los jueces nacionales deberán desarrollar de oficio una serie de razonamientos que permitan la aplicación más amplia posible y el mayor respeto a las obligaciones establecidas por los tratados internacionales. (Carbonell, 2021, pág. 14).

Ahora, queda claro que, cuando el Estado debe cumplir y hacer cumplir el derecho interno, no obstante, si se ha ratificado algún tratado internacional, tiene el mismo deber para hacerlo efectivo. Esto quiere decir que, los operadores de justicia deben realizar un control de convencionalidad con las normas jurídicas internas. Asimismo, puede esgrimirse que:

El control de convencionalidad se entiende como: la herramienta que permite a los Estados concretar la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de los Derechos Humanos y su jurisprudencia. (Herrera Pérez, 2016, pág. 278).

En otras palabras, la sociedad ecuatoriana debe dar fiel cumplimiento a la Convención Americana de Derechos Humanos y su ordenamiento jurídico debe estar en armonía con esta, por ejemplo, no sería viable la incorporación de una pena de muerte en el Código Orgánico Integral Penal, por el Derecho Humano de la vida. Tanto el derecho nacional como el internacional debe guardar relación, siempre que los tratados y convenciones sean ratificados por el Ecuador. También se puede definir al control de convencionalidad como:

Conjunto de normas y principios de carácter internacional que reconocen derechos Humanos y que sirven de parámetro de control de las legislaciones internas de los estados miembros de ella...lo integran los tratados y convenios ratificados por lo estados y las sentencias de los órganos creados por dichos instrumentos internacionales; en el caso de Latinoamérica el BCV lo integran la convención americana de derechos humanos, sus estatutos y reglamentos, otros tratados o convenios que reconozcan y protejan derechos humanos, las Sentencias, Opiniones Consultivas de la Corte IDH y recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos... (Cubides Cárdenas & Vivas Lloreda, 2019, pág. 94).

Es decir, es un mecanismo que sirve de filtro de los ordenamientos jurídicos internos de cada Estado suscriptor, para dar efectivo cumplimiento a los Derechos Humanos. En el Ecuador, varias personas han demandado al Estado por la vulneración de estos, como por el ejemplo, el caso de Tibi Vs. Ecuador, dichas contiendas legales versan del contenido de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el mencionado caso, el país fue

sancionado. Por lo tanto, debe darse cumplimiento a los instrumentos internacionales vigentes en la sociedad ecuatoriana.

### **3.3. Del bloque de constitucionalidad y el principio de supremacía constitucional**

Se podría situar a la frase “bloque de constitucionalidad” en el derecho francés, con la incorporación a su norma suprema, la Declaración de Derechos del Hombre del año 1879, con una finalidad de establecer la naturaleza de los derechos fundamentales que no estaban en su Constitución. Cada país fue adecuando su ordenamiento jurídico a sus necesidades, hasta llegar a la incorporación del bloque de constitucionalidad no solo a normas internas, sino también aquellas de índole supranacional, por ejemplo, los instrumentos internacionales, en el Ecuador, se lo aprecia en la Constitución del año 2008.

Ahora bien, es importante esbozar que, la Constitución no solo la conforma reglas, sino que, cuenta con valores y principios que establecen los parámetros para su aplicación. Uno de estos principios es el de supremacía. Por ello, siendo la norma suprema, su ejercicio no debe ser producto de la violación de los derechos fundamentales que esta misma contiene.

Se puede definir al bloque de constitucionalidad como “un conjunto normativo que contiene disposiciones, principios o valores materialmente constitucionales, fuera del texto de la Constitución documental, y tiene como fin ser parámetro para el control de constitucionalidad de las normas infra constitucionales” (Bidart Campos, 2001, pág. 58). Esto es, las normas jurídicas jerárquicamente superior a las demás que conforman el ordenamiento jurídico y fijan las reglas de todo. Doctrinariamente, se puede separar el bloque constitucional y el bloque de constitucionalidad, constituyendo el primero una naturaleza normativa que guía las demás disposiciones; y, el segundo a la parte procesal para corroborar el cumplimiento de su fin.

De igual forma, puede definirse el bloque de constitucionalidad como:

El instituto jurídico que integra los valores, principios y reglas del sistema jurídico, que no se encuentran en el articulado de la Constitución, los cuales se desprenden por medio de cláusulas de remisión establecidas en el cuerpo constitucional; como resultado, nuevos valores y principios se entienden anexados al texto constitucional con igual fuerza normativa, en un sentido sustancial en aplicación inmediata y directa del principio pro ser humano. (Caicedo Tapia, 2009, pág. 19).

Por lo que, el ordenamiento jurídico del país estará regido por su Constitución y las demás normas jurídicas deben ajustarse a esta, ya que, en casos de conflictos de normas, prevalecerá la norma suprema. Asimismo, en cuanto al nivel internacional, existe la obligación de cumplir la normativa supranacional suscrita por el Estado, de conformidad con el principio del Pacta Sunt Servanda. En este sentido, se debe aplicar la norma más favorable a los derechos acorde al principio pro hómine, en especial los que versen en materia de Derechos Humanos, siendo de mayor categoría que otros tratados internacionales, ya que, estos buscan garantizar y tutelar los derechos de los individuos de forma directa.

El artículo 424 de la Constitución prevé la conformación de normas jurídicas del ordenamiento jurídico, y determinando que todos los cuerpos normativos que se contrapongan a la Carta Magna carecerán de eficacia jurídica, a su vez, la obligación del cumplimiento de los tratados internacionales de Derechos Humanos. Por otra parte, el artículo 425 *ibidem*, prevé el orden jerárquico comenzando por la misma Constitución, es decir, marcando su supremacía, que de conformidad con el artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, prescribe que los servidores públicos deben aplicar las disposiciones constitucionales, sin obligación de que se encuentren presente en otras normas jerárquicamente inferior.

Inclusive cualquier operador de justicia, en caso de dudas razonables y fundamentadas, de la constitucionalidad de una norma jurídica o a los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, deberá remitir su consulta a la Corte Constitucional, ya que, como se ha mencionado previamente solo este poder lo posee dicho órgano, tal es el caso del matrimonio igualitario. Puede esgrimirse que el principio de supremacía conduce a que la “Constitución es la norma fundamental, que está en la cumbre o por arriba de las demás normas jurídicas” (Montoya Zamora, 2017, pág. 128). Además, al señalar que, es la norma que se encuentra en la cúspide, significa que, “esta es la norma primaria, es decir, el primer referente del sistema, y, por tanto, la fuente de creación del resto de las normas del sistema jurídico” (Montoya Zamora, 2017, pág. 128).

De igual forma, cabe mencionar que, es importante tener presente que:

La relación que existe entre una jerarquización progresiva del ordenamiento jurídico, y el concepto de ‘validez normativa’. Así, tenemos que el derecho fundamenta la validez de las normas del sistema a través de una relación de supra a subordinación, lo cual supone la existencia de una norma superior o fundamental, de la que deriva la validez del resto de las normas que integran un sistema jurídico determinado. (Montoya Zamora, 2017, pág. 129).

Por ello, consta la Carta Magna como aquella por la cual rige todo el ordenamiento jurídico, les otorga el verdadero sentido a todas las demás normas. El catálogo de derechos que contiene la Constitución, son derechos fundamentales, entre otros, la vida, educación, alimentación, trabajo, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, debido proceso, etc., mismos que son elementales y no pueden restringirse ni menoscabarse por leyes, reglamentos, resoluciones, etc. infra constitucionales. Por ejemplo, si bien es cierto, se establece el derecho constitucional del trabajo para todas las personas, no podría expedirse una ley que establezca que, para la profesión de abogados, solo puede ser una carrera estudiada por hombres y no mujeres, claramente sería una norma jurídica inconstitucional. O que, se prohíba ejercer el derecho de acción en determinados casos, es decir, que no se pueda demandar y consecuentemente acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes para hacer efectivo los derechos, entre otros escenarios que serían contrarios a la norma suprema.

Ahora, la razón de ser de que exista una norma suprema, es debido a que, no existiría una seguridad jurídica de las reglas aplicarse y los derechos y obligaciones que tuviese cada persona, por ello, es imperioso otorgar la supremacía a una norma, caso contrario se estaría sujeto a constantes cambios normativos que vulnerarían los derechos de las personas. Determinar cuál es la norma que rige toda la sociedad es primordial y esencial para el correcto desenvolvimiento del Estado y los particulares. La sociedad necesita tener claro el orden legal de todas las actuaciones.

Por otro lado, si bien es cierto, se le da la calidad de suprema a la Constitución, existe normativa internacional, la cual debe estar ratificada o suscrita por el país para su efecto vinculante, la cual también se debe aplicar en virtud a este principio de supremacía y deberá preferirse dichos instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos cuando contengan disposiciones más beneficiosas. Lo mencionado constituye realmente una tutela efectiva de los derechos de las personas, ya que, tanto el derecho interno como el internacional precautelan su cumplimiento y resarcimiento de daños, por ello cabe esbozar que:

La visión de la supremacía de la Constitución como ente material ha permitido la protección progresiva de principios y derechos fundamentales —aun cuando no estuviesen reconocidos explícitamente por la Ley fundamental— que han beneficiado a la sociedad en su gran mayoría. Pero dicha supremacía no puede detentarse únicamente en su materialidad, sino también en su aspecto formal, pues existen conflictos normativos que solo pueden resolverse estableciendo un orden de competencias estricto... La Constitución es suprema por los valores

y principios fundamentales que alberga, por esta razón es que debe contener una fuerza normativa lo suficientemente eficaz que permita el funcionamiento estructural del sistema jurídico y, de esta manera, no existan elementos que se antepongan a ella. (Del Rosario Rodríguez, 2011, pág. 101).

En sí, el bloque de constitucionalidad está claramente marcado en la propia Constitución, prescribiendo que, es la norma suprema y ninguna otra norma jurídica puede contradecirle, ya que, de ser el caso, carecerá de valor. Asimismo, se observa que, los tratados internacionales de Derechos Humanos en los que se encuentre ratificado y suscrito el Ecuador deben cumplirse fielmente. El órgano que prácticamente determinará si es constitucional o no una norma jurídica es la Corte Constitucional. También se encuentra el deber de los funcionarios públicos que, al momento de aplicar el ordenamiento jurídico, deben ejecutar el principio de supremacía constitucional, es decir, todas las autoridades tanto administrativas como judiciales deben realizarlo, para poder estar en armonía con el derecho que se encuentra vigente en el Ecuador.

### **3.4. Del principio de aplicación directa de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y el caso del matrimonio igualitario en el Ecuador**

La norma suprema establece en su artículo 417 el principio de aplicabilidad directa. En el mismo sentido, el artículo 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, prevé el principio de aplicación de aplicabilidad directa, en específico de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos. Es importante recalcar que, tanto la Constitución, en su artículo 424, como el mencionado artículo del código esbozado, determinan que se deben dar cumplimiento a los tratados y convenios internacionales de Derechos Humanos que consagren derechos más favorables a los contenidos en la Carta Magna, prevaleciendo sobre cualquier otra norma.

Ahora bien, en atención con lo previamente señalado, se aprecia la aplicación directa de los tratados internacionales dentro del ordenamiento interno, le concede una categoría supra constitucional a los Derechos Humanos cuando se estipulen derechos más favorables. Por ello cabe mencionar:

Los derechos humanos declarados en los tratados, pactos y convenciones internacionales prevalecen respecto de las normas del orden jurídico interno si contienen disposiciones más favorables al goce y ejercicio de dichos derechos, se está refiriendo no sólo a lo que está establecido en las leyes, sino a lo dispuesto en la propia Constitución, otorgándole en consecuencia rango supra constitucional a dichos derechos declarados en instrumentos internacionales. (Brewer Carías, 2018, pág. 21).

Por lo que, siguiendo la línea anterior, sería sencillo cumplir con dicha disposición, la cual se encuentra tipificada en la propia Constitución, sin embargo, el conflicto radica cuando se desea aplicar una norma de un instrumento internacional de Derechos Humanos, pero que sea en perjuicio de una ley interna del Estado, la cual estaba expedida previamente y se debe cumplir ya que, se encuentra vigente, dando como consecuencia una afectación al derecho constitucional de protección denominado Seguridad Jurídica, en donde se tenía clara las reglas a ejecutarse, no obstante, está siendo superada por la norma internacional.

De igual forma, cabe resaltar que, la ejecución de este principio de aplicabilidad directa no debe afectar con el sistema de control constitucional de la Corte Constitucional, es decir, no quiere decir que, se permita que en el sistema ecuatoriano se produzca un control difuso. Por otro lado, es relevante revisar ciertas cuestiones relativas a la sentencia No. 11-18-CN/19 de La consulta de constitucionalidad de norma sobre el matrimonio igualitario expedida por el mencionado órgano jurisdiccional.

Dicho caso acaeció en virtud de la consulta de constitucionalidad del artículo 67 de la Constitución, en relación que, el matrimonio es entre hombre y mujer, efectuada por el Tribunal de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Pichincha, debido a la acción de protección que se encontraba sustanciando. Asimismo, se discutía si la opinión consultiva OC 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al matrimonio de parejas del mismo sexo, guardaba relación con el ordenamiento interno.

Dentro del análisis que realiza la corte se estableció que:

De conformidad con la jerarquía normativa, se podría pensar que la interpretación derivada de la CADH realizada por la Corte IDH mediante la OC24/17 se ubica en un segundo plano y, por lo tanto, debe prevalecer el texto constitucional por sobre la interpretación de la Corte IDH... Esta interpretación favorecería, en consecuencia, la consideración de un tipo de matrimonio: el heterosexual. En otras palabras, por esta interpretación, la norma convencional es derrotada por la norma constitucional en virtud de la jerarquía formal. (Corte Constitucional del Ecuador, 2019).

Es decir, la corte analizó que, si la antinomia habría sido resuelta por el simple principio de jerarquía, previsto en el artículo 425 de la Constitución, se estaría beneficiando solo a un sector de la población, es decir, a las personas heterosexuales, no obstante, existe la libertad para tener otro tipo de orientaciones sexuales, y se excluiría a las parejas del mismo sexo que desean formar una familia. Además, se estableció que los tratados internacionales son una de las fuentes de los Derechos Humanos, asimismo, como la Convención Americana sobre

Derechos Humanos, por lo que, el Estado ecuatoriano debe dar cumplimiento a sus obligaciones internacionales.

De la misma manera, la corte verifica si existe o no vulneraciones de derechos por las parejas del mismo sexo, esbozando los siguiente:

La Constitución permite y protege la diversidad en todas sus expresiones, siempre que no afecte el reconocimiento y el ejercicio de derechos. Debería entenderse que la exclusión del matrimonio de personas del mismo sexo persigue como fin la protección de la familia y esto, en una constitución que protege a la familia "en sus diversos tipos", no podría considerarse un fin constitucionalmente válido. La Constitución, al garantizar la igualdad y prohibir la discriminación, no justifica la exclusión de las parejas del mismo sexo como un fin para proteger al matrimonio y a la familia... Esta constatación sería razón suficiente para considerar que la interpretación restrictiva del artículo 67 de la Constitución es inconstitucional. (Corte Constitucional del Ecuador, 2019).

En este caso, la corte, al examinar las normas jurídicas vigentes, determina que se están vulnerando los propios derechos fundamentales de un grupo de personas, que no mantienen una relación afectiva heterosexual, por lo que, no sería constitucional realmente. En otras palabras, compara el derecho interno con el internacional, y ve que su propio ordenamiento no está ajustado a un estado constitucional de derechos y justicia y que no se estaría dando cumplimiento a los instrumentos internacionales. De la misma forma, se establece que, la interpretación restrictiva del artículo 67 de la Constitución, en cuanto al impedimento de la celebración del matrimonio de parejas del mismo sexo carece de fundamentos de medidas necesarias y desproporcional.

La corte analizó su aplicabilidad dentro del sistema jurídico ecuatoriano, y señaló lo siguiente:

Al ser la Opinión Consultiva OC-24/17 un instrumento internacional de derechos humanos directa e inmediatamente aplicable en el Ecuador, se derivan obligaciones a las distintas autoridades del Estado. En particular: (1) el deber de adecuar el sistema jurídico a los derechos reconocidos en instrumentos internacionales; (2) el control de convencionalidad de las autoridades estatales, en particular de quienes ejercen jurisdicción; (3) las relaciones entre el control de constitucionalidad y convencionalidad; (4) la responsabilidad internacional si se inobserva la Opinión Consultiva OC24/17; y, en relación con la cultura jurídica, (4) el reto de adecuar las prácticas. (Corte Constitucional del Ecuador, 2019).

Esto quiere decir que, el Estado ecuatoriano debe adecuarse al sistema de protección de derechos nacional e internacionalmente. Incluso dentro del artículo 2 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, prevé dicha obligación que poseen los Estados partes de adecuarse para hacer efectivo los derechos. Igualmente, se esgrimió lo siguiente:

La Corte IDH, en relación con el derecho al matrimonio de parejas del mismo sexo ha expresado en la OC24/17:

...esta Corte no puede ignorar que es posible que algunos Estados deban vencer dificultades institucionales para adecuar su legislación interna y extender el derecho de acceso a la institución matrimonial a las personas del mismo sexo, en especial cuando median formas rígidas de reforma legislativa, susceptibles de imponer un trámite no exento de dificultades políticas y de pasos que requieren cierto tiempo... De cualquier manera, los Estados que aún no garanticen a las personas del mismo sexo su derecho de acceso al matrimonio, están igualmente obligados a no violar las normas que prohíben la discriminación de estas personas, debiendo por ende, garantizarles los mismos derechos derivados del matrimonio, en el entendimiento que siempre se trata de una situación transitoria. (Corte Constitucional del Ecuador, 2019).

Es claro que, los organismos internacionales se encontraban en una línea completamente diferente al derecho interno ecuatoriano respecto al matrimonio, sin embargo, es un llamado a que se apliquen realmente estos instrumentos internacionales, en los que se están obligados. Básicamente, no se estaba efectivizando el principio de aplicabilidad directa. Por ello cabe mencionar que:

La aplicación directa quiere decir que la Constitución, como cualquier otra norma, si tiene relación con el caso, debe ser aplicada, exista o no regulación normativa. Cuando hay una ley que regula la Constitución, no significa que sus normas se suspenden, siguen teniendo validez y vigencia y junto con las leyes, cuando fuere necesario, deben ser aplicables. El juzgador debe tratar de armonizar el sistema jurídico a través de una interpretación constitucional o, si no es posible cuando hay antinomias, de la aplicación directa de la Constitución... Los operadores de justicia tienen que incorporar como parte del sistema jurídico ecuatoriano las normas constitucionales, convencionales, la doctrina de los mecanismos de protección internacional de derechos humanos, entre las que se encuentran las opiniones consultivas. (Corte Constitucional del Ecuador, 2019).

En este caso específico se debe atender tanto a los derechos fundamentales como los convencionales, y su aplicabilidad directa. Finalmente, la corte estableció que, la opinión consultiva OC 24/17, suscrita por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pertenece al bloque constitucional para la tutela de derechos. Sin embargo, determinó que no existe antinomia, sino que el fundamento convencional es complementario al contenido en el derecho interno. Así, se determina que, la interpretación más favorable de los derechos, esto es, el

derecho de las parejas heterosexuales al matrimonio, se complementa con el de las parejas del mismo sexo, disponiendo al órgano jurisdiccional consultante que interprete la norma en dicho sentido y que el Registro Civil inscriba el matrimonio de los accionantes. En sí, se puede visualizar un claro ejemplo del cumplimiento del principio de aplicabilidad directa de los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos.

### **CONCLUSIÓN**

Se torna esencial puntualizar que el Estado, a través de sus funcionarios competentes, debe hacer efectivo lo contenido dentro del ordenamiento jurídico, esto incluye los instrumentos internacionales, en especial los de Derechos Humanos. En razón del principio de aplicabilidad directa, las autoridades deben dar fiel cumplimiento a las normas jurídicas vigentes y competentes, sin embargo, al contar con un control constitucional que se concentra en un órgano superior, denominado Corte Constitucional, es deber de todos, acudir a éste para que en caso de que el ordenamiento jurídico posea normas jurídicas que, no se encuentren en armonía y vulneren los derechos consagrados en la Constitución y en tratados y convenios internacionales, se obtenga una solución jurídica y corrección el sistema, además, de la erradicación de los daños.

Otro cuestión importante para reflexionar, es que si bien es cierto, se prevé la posibilidad de recurrir a los tratados internacionales de Derechos Humanos, cuando estos sean más beneficiosos que los contenidos en la Carta Magna, acarrea como necesidad de que se desarrolle normativamente este uso del principio de aplicabilidad directa, y así, el derecho interno pueda adecuarse a la realidad social y a un efectivo cumplimiento de un Estado constitucional, ya que, existen varios casos en los que autoridades administrativas o judiciales no tienen claro la aplicación de la normativa interna y mucho menos la externa en materia de Derechos Humanos.

El Estado ecuatoriano debe contar con parámetros claros contenidos en un cuerpo normativo o en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que desarrollen los principios que rigen los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y así muchos otros derechos que seguramente están siendo vulnerados, por la falta de adecuación a al mundo actual, es decir, a la par con el derecho internacional, puedan ser resueltos. En definitiva, es de suma importancia que se vele por la correcta tutela de los derechos fundamentales e internacionales.

### Referencias Bibliográficas

Aguirre Castro, P. (2013). *Consulta de norma: garantía de la tutela judicial efectiva*". En *Ma-nual de justicia constitucional ecuatoriana*. Quito: CEDEC.

Amaya, J. (2017). *Control de Constitucionalidad*. Buenos Aires: Astrea.

Añazco Aguilar, A., & Añazco Aguilar, N. (2022). Aplicación de los instrumentos internacionales de derechos humanos y control de convencionalidad. *Foro: Revista de Derecho*, 100-119.

Asamblea Nacional, F. L. (2023). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Fiel Web.

Asamblea Nacional, F. L. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Fiel Web.

Bidart Campos, G. (2001). El derecho de la Constitución y su fuerza normativa. *Revista Argentina de Derecho Constitucional*, 265-267.

Brewer Carías, A. (2018). *La aplicación de los tratados internacionales sobre Derechos Humanos en el orden interno. Estudio de derecho constitucional comparado latinoamericano*. Obtenido de [https://allanbrewercarias.net/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea8/Content/II,%204,%20597.%20I,%204,%20496.%20Aplicaci%F3n%20de%20os%20Tratados%20DH%20en%20el%20Orden%20Int.%2007%20%20Brewer%20Car%EDAs.doc\).pdf](https://allanbrewercarias.net/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea8/Content/II,%204,%20597.%20I,%204,%20496.%20Aplicaci%F3n%20de%20os%20Tratados%20DH%20en%20el%20Orden%20Int.%2007%20%20Brewer%20Car%EDAs.doc).pdf)

Caicedo Tapia, D. A. (2009). El bloque de constitucionalidad en el Ecuador. Derechos Humanos más allá de la Constitución. *Foro Revista de Derecho* , 5-29.

Carbonell, M. (2021). *Introducción general al control de convencionalidad*. Obtenido de Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM: <https://bit.ly/3fmiOXy>

Corte Constitucional del Ecuador, 11-18-CN (Corte Constitucional del Ecuador 12 de Junio de 2019).

Cubides Cárdenas, J., & Vivas Lloreda, W. (2019). EL BLOQUE DE CONVENCIONALIDAD COMO PARÁMETRO DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN NORMATIVA. *Perfiles de las Ciencias Sociales*, 85-99.

Del Rosario Rodríguez, M. F. (2011). *La supremacía constitucional: Naturaleza y alcances*. Colombia: Dikaikon.

Herrera Pérez, A. (2016). EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. COMENTARIOS A LA JURISPRUDENCIA 20/2014 DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 278-288.

Huerta Ochoa, C. (2003). LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD COMO CONTROL ABSTRACTO DE CONFLICTOS NORMATIVOS. *UNAM*, 927-950.

López Hidalgo, S. (2022). El modelo de control concreto de constitucionalidad en la Constitución ecuatoriana de 2008. *Foro: Revista de Derecho*, 30-52.

Montoya Zamora, R. (2017). El principio de supremacía constitucional frente a los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos. *Derecho Global*, 127-143.

Pulido Ortiz, F. E. (2011). Control Constitucional abstracto, concreto, maximalista y minimalista. *Revista Prolegómenos-Derechos y Valores*, 165-180.

Quiroz Castro, C., & Peña Merino, L. (2016). Conttol de Constitucionalidad. *Sur Academia*, 58-63.